

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HELIODORO EDUARDO
HERNANDO BARBOSA, RAD. 2019-242.**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 333 del 09 de febrero de 2023, visible en el archivo 42 del expediente digital.

Así mismo, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido por la Administración Tributaria, con la finalidad de poder continuar con el trámite del asunto de la referencia. Para el efecto, se ordena remitir la copia de la comunicación remitida por la DIAN al correo electrónico de los apoderados de los herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641702ba342fa9b97d002295b906ad883e3ed271ef7c4db13b373a8f77c7c73**

Documento generado en 27/02/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE CLAUDIA SANCHEZ CUBILLOS EN CONTRA DE
GERMÁN COTE VEGA (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora CLAUDIA SÁNCHEZ CUBILLOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor GERMÁN COTE VEGA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la terminación de los derechos de patria potestad del señor GERMÁN COTE VEGA sobre la menor L.V.C.S., por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

b. Otorgar exclusivamente a la demandante, los derechos de patria potestad sobre la menor L.V.C.S.

c. Inscribir la sentencia en el registro civil e nacimiento de la menor L.V.C.S. y,

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora CLAUDIA SÁNCHEZ CUBILLOS tuvo una relación sentimental sin convivencia con el demandado desde el año de 1998; dentro de esta relación sentimental fue procreada la menor L.V.C.S. nacida el 5 de diciembre de 2007.

b. Durante la relación de los señores CLAUDIA SÁNCHEZ CUBILLOS y GERMÁN COTE VEGA, la demandante se fue a vivir a la casa de sus padres; las partes terminaron la relación afectiva a los siguientes meses de nacida la niña.

c. Entre los años 2008 y 2009 el señor GERMÁN COTE VEGA visitaba a la niña una vez al mes; no pasaba fechas importantes con la menor, dejando así principios de abandono. No ha actuado con interés para compartir con la niña, "puesto que esporádicamente la visitaba, eventualmente aportaba dinero y vestimenta a la menor, sin aportes para la salud y educación". Continuó con dicho comportamiento hasta el mes de junio de 2015.

d. Entre el mes de agosto de 2015 y el año 2016 el demandado no volvió a parecer en la vida de la niña, a pesar de que tenía con la demandante comunicación a través de WhatsApp o correo electrónico y teniendo conocimiento sobre el sitio de residencia de la niña; que se comunicó vía WhatsApp con al demandante en el año 2017 sin ofrecer a la menor afecto y acompañamiento suficiente como obligación de padre.

e. El demandado visitó a la niña los días 8 y 12 de diciembre del año 2017 "en donde nunca se le vulneró el derecho como padre y en ningún tiempo se le ha negado la posibilidad de darle su lugar"; así mismo, la dejó en ABANDONO TOTAL no solo en la parte económica, sino también afectiva y moral, ya que no se interesa por su condición emocional, de salud, ni desarrollo integral de la menor.

f. El demandado dejó de asistir a las fechas importantes y compartir con la menor LAURA VALENTINA como son semana santa, cumpleaños, navidad, fin de año, vacaciones de mitad de año, recesos escolares, etc. Tampoco se ha preocupado por la manutención de la niña, no ha hecho consignación alguna como tampoco vestuario o salidas con la niña.

g. La demandante se ha visto en la necesidad de remitir a la niña a tratamiento psicológico, llevándola a la fundación CEDHI CENTRO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL por presentar bajo rendimiento académico, no prestar atención suficiente, no anotar las tareas, no ver al papá con frecuencia, esconder la ropa y onces debajo de la cama, etc. Que por estos motivos "en la visita en la FUNDACION CEDHI CEN TO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, le hace falta la figura paterna, pero evidenciándose que nunca ha estado el señor GERMÁN COTE en la parte afectiva de la menor LAURA VALENTINA".

h. Ha sido la demandante quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos, brindándose todos los cuidados que requiere y así mismo, asumiendo los roles de madre y padre al mismo tiempo.

3°. La demanda fue sometida a reparto el 4 de septiembre de 2019 y se admitió mediante auto de fecha 27 de dicho mes y año, en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. El demandado fue vinculado al proceso a través de la notificación personal de la curadora ad litem designada en su favor previo emplazamiento; la profesional designada manifestó frente a los hechos, ser una afirmación que no puede validar o infirmar y se atiene a lo que resulte probado en el proceso. En cuanto a las pretensiones, expuso no oponerse a la prosperidad de

ellas, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos al abandono que se atribuye al demandado respecto de la niña L.V.C.S. Propuso como excepción, la genérica o innominada, con apoyo en la cual solicitó que de encontrar probada alguna excepción que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la demanda, se declare probada la misma.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio; fueron recibidos en la fecha los alegatos de conclusión en los que la parte demandante solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda porque a su juicio, quedaron demostrados los hechos, como es el haber abandonado el demandado a su menor hija desde hace no menos de cinco años; por su parte, el señor abogado designado en amparo de pobreza a favor del demandado, manifestó atenerse a lo que resuelva el Juzgado; la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el demandado se ausentó de la vida de la niña ante la prohibición que hizo la demandante en tal sentido; además, solicitó se hiciera una ponderación de los medios de prueba recaudados en la fecha y se tomara la decisión que corresponda en aras de garantizar el interés superior de la niña. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo respectivo como

es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de nacimiento de la niña L.V.C.S., se determina que las partes de esta contienda, son los padres de la misma.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que el artículo 288 del Código Civil que dispone: **"la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"**; por su parte, la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8º, establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio

querer" (sentencia T- 953 de 2006). En ese mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con la causal 2° del artículo 315 del Código Civil, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...".

De acuerdo con el anterior derrotero, para que se configure la causal de abandono del hijo, debe demostrarse entonces que el padre o la madre desapareció del entorno del menor.

Con la finalidad de establecer si en este caso quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal objeto de estudio, debe el Despacho hacer alusión a los diferentes medios de prueba recaudados durante la

instrucción del proceso, para lo cual se tiene los siguientes:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, CLAUDIA SÁNCHEZ CUBILLOS, quien refirió haber iniciado el proceso por cuanto existe un abandono por parte del padre frente a su menor hija desde hace cuatro años, pues no ha hecho aporte para los alimentos, no comparte con ella fechas especiales, cada vez iba menos a la casa; que en una ocasión sacó la niña del colegio sin su consentimiento y a ella no le pareció bien que hubiera tenido dicho comportamiento, hecho que ocurrió en el mes de marzo de 2018, ocasión en la que le dijo que quién le había dado autorización para recoger la niña a lo que le contestó que él tenía derecho, y la niña le comentó que se sentía con una persona extraña, que cuando la llevó el demandado no quiso hablar y se fue; que niña tuvo problemas psicológicos por cuanto bajó el nivel académico y nunca más volvió a saber de él. Que antes tenían contacto con la niña por teléfono y eso sí lo hacía, pero cada vez que pasaba el tiempo, eran menos las ocasiones en las que se contactaba con ella; que en su presencia, la última vez que el papá estuvo con su hija fue en diciembre de 2017 y la siguiente ocasión fue en el mes de marzo del siguiente año que fue cuando la recogió en el colegio; que cuando el demandado la visitaba, lo hacía en casa; que al demandado nunca se les cerró las puertas, que los números de celular siempre han sido los mismos; que la niña se ha indispuerto con el papá y dijo que cuando ella quisiera hablar con el papá, ella haría el propósito de contactarla. Que cuando se realizaban las visitas, la relación era buena, había confianza, había alegrías porque era ver a su papá y por eso fue el choque cuando él se fue y no volvió. Que las razones por las cuales el papá se alejó, fueron por las exigencias que ella le hacía dado que no le aportaba nada, solo daba unas mudas de ropa, y se las daba en diciembre; que siempre se lo reclamó y solo que en ese momento, le dio el ultimátum; que le dijo

que aun cuando no tuviera plata, estuviera presente como padre, y no le decía si sí o no, y no se comprometía con nada. Refirió que cuando la niña nació él estuvo presente, venía cada ocho días, cada quince días; mientras que fue creciendo le ayudaba presencialmente, pero pasó el tiempo y se fue alejando; hasta los ocho años la niña tuvo al papá presente, pero de ahí en adelante él empezó más lejos y poco a poco se fue desprendiendo. Que su hija está muy decepcionada de su papá, incluso tuvo que manejarle la rabia en contra de su padre; la psicóloga le inculcó de que no le tuviera ese rencor; por último, refirió que es ella quien solventa las necesidades de su menor hija.

- EUSTACIO BARRAGÁN, quien expuso haber conocido una relación de su cuñada con el señor GERMÁN, de cuya relación nació la niña y de un momento a otro él desapareció; no volvió a pesar de que en varias ocasiones se le insistió de que visitara a la niña y él tomó la decisión de no volver a tener contacto con la menor. Que a la niña le dio muy duro esa situación; que con Germán tuvieron una relación de familia, por la relación que mantenía con CLAUDIA, y la comunicación fue personal. Que el demandado dejó de ver a la niña hace aproximadamente unos cinco años y que ellos sepan, no hay ningún motivo para que él dejara de ver a su hija; que la niña y la demandante están viviendo en la casa materna en el barrio San Joaquín Norte. Refirió que cuando la niña nació iba constantemente a visitarla; que siempre se ha tenido la disponibilidad para que cumpla como padre, para que la visite, que a él nunca se le dijo que no volviera, todo lo contrario, se generaban los espacios para que la visitara. Que la niña lo quiere mucho, la aprecia mucho y él tomó la decisión de no volverla a visitar y no volvió a participar de ninguna actividad, hecho que le consta porque él (el deponente) está visitando la casa de su suegra al menos una vez a la semana y se daba cuenta de ello y también por los comentarios de CLAUDIA. Que de pronto, la niña ve reflejada la autoridad paterna en él, porque él le aconseja, le habla, procuro estar

con ella y que cuando hacen un paseo, van con la niña; refirió que el demandado estuvo en una ocasión en el colegio de la niña sin el consentimiento de ella, hecho que fue un problema un poco delicado porque no le había comunicado a la mamá de que iba recoger a la niña del colegio y que de ello hace aproximadamente cinco años y que dice él, eso fue el florero de Llorente. Que la mamá es la que solventa las necesidades de la niña, y en ella ha recaído toda la responsabilidad de la menor; que tiene entendido que GERMÁN trabaja en un Banco y manejaba algo de pensiones; mencionó que una hermana de Germán está pendiente de la niña, cuyo nombre no lo recuerda. Que la niña, cuando llega del colegio queda al cuidado de la abuela materna; refirió que don Germán sabe llegar al sitio de la casa porque ahí se han encontrado muchas veces cuando nació la niña y que Germán ya no se comunica por ningún medio; que anteriormente se comunicaban telefónicamente y después ya no hubo ninguna manifestación. Mencionó que los primeros años de vida de la niña fueron buenos porque estuvo pendiente de la menor, pero esa relación se acabó, lo que la afectó bastante, se sintió muy dolida, tanto que hoy en día siente la falta del cariño y la niña no se explica el por qué dejó de verla, de visitarla. Que el papá estuvo presente en la vida de la niña de ocho a diez años, y después dejó de visitarla.

- MARGARITA CUBILLOS, abuela materna de la menor, refirió conocer al demandado desde hace quince días por la relación que tuvo con su hija CLAUDIA; relató que inicialmente el demandado visitaba a la niña, le llevaba vestuario y luego Germán no volvió; relató que don Germán estuvo desde el año 2017 pendiente de la menor y luego de que sacó a la niña del colegio, no volvió; relató que la demandante y la niña siempre han residido con ella (la deponente) en la misma casa de habitación; que la niña lo quería mucho, lo abrazaba, hablaban; no tiene conocimiento el por qué GERMÁN se ausentó de la presencia de la niña, solo dejó de volver. Relató que Claudia nunca le peleó por los alimentos de la menor, ella siempre ha asumido esa responsabilidad, hecho que le consta porque

Claudia y la niña viven con ella. Refirió que al demandado nunca se le ha restringido las visitas de la niña; expuso que, en el año 2018, el demandado sacó a la niña de la ruta, supone que se comunicarían con CLAUDIA y GERMÁN la devolvió; no recuerda más, y desde ahí "ni más GERMÁN", no ha mostrado ningún interés para tener contacto con la niña. Que al siguiente año que dejó de ir, la niña bajó en el estudio y a Claudia le tocó colocar psicóloga y él no ha tenido contacto de ninguna manera. Que la niña tiene contacto con una tía paterna porque YOLANDA llama a Claudia y se la pasa al teléfono y cuando murieron los padres de GERMÁN, la niña fue al velorio y el papá no estuvo; refirió que el papá no ve a la niña desde hace cinco años porque él no volvió a la casa desde el mes de diciembre de 2017 y después fue cuando sucedió el hecho de haberla sacado del colegio comenzando el año 2018; que la relación de padre e hija era buena los primeros diez años de vida de la niña, y desde esa época no la ha vuelto a buscar, no volvió a la casa, aun cuando sabe dónde queda la vivienda. Que la niña tuvo problemas en el colegio porque iba mal y por eso la puso con el psicólogo. Que la demandante no ha prohibido a GERMÁN que vea a la niña antes le decía que se comunicara con la con su hermana o con EUSTACIO, porque ella no quiere tener comunicación con él. Que aun cuando no tiene el teléfono de la casa, de querer comunicarse con la menor, él puede ir a la casa o comunicarse con MARTICA, su hermana de la demandante.

- MARTHA LUCÍA SANCHEZ CUBILLOS, dijo haber conocido al demandado desde hace unos dieciocho años por ser el novio de CLAUDIA. Que la demanda se presentó porque el demandado hace cinco años no volvió a responder, se perdió. Que el demandado tenía todas las posibilidades para comunicarse con la niña, sobre todo con ella, con quien tuvo buena relación; sabe que el demandado no ha intentado comunicarse con la niña por algún medio virtual. Relató que VALENTINA es como su hija porque los tres primeros años ella, la declarante fue quien la cuidó. Refirió que es CLAUDIA quien ha solventado las necesidades de la menor. Cree que la razón

por la que se adelanta el proceso es para que la niña eventualmente pueda salir sin contar con el consentimiento de GERMÁN. Que la última vez que tuvo Germán la oportunidad de ver a la niña fue cuando la sacó del colegio que fue en los primeros meses del año 2018 y no sabe quién la llevó en esa oportunidad a la casa. Que la niña depende económicamente de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ, dado que Germán nunca dio una cuota alimentaria, él solo se manifestaba con visitarla y llevarle mudas de ropa. Que la niña vive con su señora madre, y con CLAUDIA.

Se escuchó en interrogatorio al demandado, GERMÁN COTE, quien refirió que ha faltado a las visitas con la niña, que ello ha sido debido a una serie de circunstancias, entre otras, porque tenía que ver por la integridad personal de su padre, porque debía repartir su tiempo entre la visita de su niña y atender a su progenitor. Que mientras CLAUDIA le dio el espacio, estuvo en la vida de la niña cuando lo necesitó; que hubo dificultades con la madre lo que hizo se alejara, pero no porque no quisiera ver a la niña, sino por las circunstancias de la vida que conllevó a su alejamiento, como el fallecimiento de sus padres y luego una enfermedad que tuvo; que hace año y medio tuvo una enfermedad que perdió su visión y en el mes de agosto tuvo su primera operación y que ello no implica que no tuviera interés por la niña; que cuando él iba por las notas, la niña era dispersa y se adoptó la determinación de llevarla al psicólogo; que ante su ausencia, decía la madre que al aparecer generaría un retroceso en la niña; que en alguna ocasión, CLAUDIA le manifestó que no podía volver a la casa porque se disgustó cuando en una ocasión la sacó de la ruta y le dijo que no volviera más y tomó la determinación de no volver, solo tenía que conformarse en ir al colegio y verla solamente. Que su intención no ha sido causarle traumatismos y que a CLAUDIA le decía que debían sacar adelante a Valentina, porque no se deja de ser padre; que no sabe por qué quiere quitarle los derechos de su hija cuando siempre ha tenido el interés de verla; que su vida ha cambiado

mucho, se han aislado tanto que ninguno sabe la circunstancia del otro, y la niña es la que ha sufrido el alejamiento y no le parece justo que le quiten lo único que tiene; que tiene un niño en condición de discapacidad y no le parece justo que en sus actuales circunstancias tengan que privarle los derechos de su hija. Que la última vez que tuvo la oportunidad de ver a la niña fue como en el año 2019 cuando sacó de la ruta, que quería compartir con ella y no se pudo, la llevó a la casa y dejársela a la mamá. Que antes de eso la veía los sábados o domingos y ello era intermitente por lo de la salud de su progenitor. Que es Claudia quien se ha encargado del sostenimiento de la niña y cuando le decía que la niña necesitaba alguna cosa, él la daba, que no era una contribución voluntaria; que de cuantías no puede hablar que era "espontánea", que salía con ella, compraba la ropa, o si necesitaba útiles, sacaba la tarjeta y compraba en Colsubsidio, le colaboraba con la compra de las onces; que no recuerda cuándo fue la última vez que contribuyó económicamente cree, que fue en el año 2019; que en este momento, su actual situación es precaria; está saliendo de una operación de los ojos y está volviendo a retomar las cosas para volver a trabajar. Que hace año y medio quedó ciego y sus recursos no son favorables; que él gana por comisión. Dijo no haber acudido ante ninguna autoridad para obtener una reglamentación de visitas, porque con la mamá siempre arreglaban las cosas hablando y no esperaba a que llegara a estas instancias. Que, como tal, no hubo ninguna cuota alimentaria, que contribuía con el vestuario, calzado "y las demás mantenciones que se tenían"; que la niña, desde que nació él siempre estuvo ahí y desde el año 2019 el aislamiento fue total. Que en este momento la relación con la niña "está totalmente cortada", pero que él siempre fue el héroe de ella, que ante los amigos lo mostraba de esa manera; que su relación con la niña, cree, es buena que ahora está cortada por el asunto del proceso.

- NELSON ENRIQUE OSORIO, refirió conocer a la demandante desde la universidad en el año 2017; que de Germán, lo único que sabe es lo que hubo en ese año que había sacado a la niña del colegio sin su permiso, que es lo único que ha sabido. Que él hizo un lazo de afecto con la niña, quien nunca tocaba el tema del papá y que en este momento la niña se encuentra en la preadolescencia, y es CLAUDIA quien ha estado al frente de la niña y no ha visto que el papá esté pendiente. Que es CLAUDIA quien ha estado pendiente de los gastos de la niña y también en la parte afectiva; que sepa, el papá no aporta; no sabe que CLAUDIA haya imposibilitado de que el demandado vea a su menor hija.

- Obra en el proceso la entrevista realizada a la niña L.V.C.S. en la que se desprende que la niña manifestó que en el año 2017, cuando tenía 9 años, su progenitor de un momento a otro se perdió y no volvió a saber nada de él, pasaron como 5 o 6 meses, cuando un día ya para el año 2018, él apareció en la salida del colegio en escondidas de su progenitora y la llevó a dar una vuelta, y luego la llevó a su casa, y que esto sucedió dos veces; refiere la niña que cuando su progenitor la tomó de la mano, ella se sintió incómoda porque lo vio como un desconocido, por lo que le dijo que no quería verlo, él la abrazó y se fue y desde ese día no volvió a saber nada de él. Que después de eso, Laura empezó a presentar cambios de comportamiento, se volvió rebelde con su progenitora, mostró bajo rendimiento escolar, se relacionaba con pares negativos, presentó conductas de cutting, estados de depresión, ideaciones suicidas y relación conflictiva con la progenitora, por lo cual ésta decidió buscar ayuda y desde el colegio la remitieron a psicología, estuvo en proceso de manera particular y fue valorada por psiquiatría, fue medicada con fluoxetina, pero refiere solo tomó en dos ocasiones y decidieron suspenderlo y continuar solo con el proceso psicológico y culminó el mismo. Que a raíz de esto, la madre decidió quitarle el celular y por este motivo, LAURA no sabe si su progenitor volvió a escribirle y cree que él debe pensar que ella lo bloqueó.

Se le indagó a la niña si la progenitora en algún momento le ha impedido la comunicación con el padre, a lo que manifestó que no; se le preguntó acerca de sus sentimientos hacia su progenitor y "refiere que lo identifica como su papá, pero siente hacia él rechazo, siente que le pareció fácil tener una hija y alejarse, no le hace falta y no lo extraña.

En cuanto a la relación con el progenitor se identifica distante, refiere que nunca tuvo convivencia con él, sin embargo, estuvo presente en su vida hasta los 9 años aproximadamente, pero cree que tuvo una conexión cercana como hasta los 6 años, después compartía con él pero sin mayor vínculo; lo identifica como padre pero no como referente afectivo, manifiesta sentir rechazo hacia él y no lo extraña en su vida, siente que él no la conocía bien, no sabía de sus gustos e intereses, considera que no ha aportado nada a su vida y refiere último contacto con el mismo en el 2018.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados queda claro para el Despacho que en este caso quedó demostrado que evidentemente, el demandado estuvo presente en la vida de la niña LAURA VALENTINA hasta cuando tenía no más de diez años, tiempo durante el cual la visitaba intermitentemente y contribuía económicamente con el aporte del vestuario los fines de año tal y como lo testificaron la deponente MARGARITA CUBILLOS y MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ, abuela y tía materna de la niña; fue a partir del año 2017 que el demandado tuvo a la menor en un abandono absoluto y solo tuvo la intención de volverla a ver en marzo de 2018, época desde la cual desapareció definitivamente, circunstancia que conllevó serios problemas a la niña, pues como se evidencia de la entrevista realizada a la menor, se volvió rebelde con su progenitora, mostró bajo rendimiento escolar, se relacionaba con pares negativos, presentó conductas de cutting, estados de depresión, ideaciones suicidas y relación conflictiva con la progenitora, lo que conllevó a que se buscara ayuda y desde el colegio la remitieron a psicología, estuvo en proceso de manera

particular y fue valorada por psiquiatría; afectación psicológica que no se debió a que tuviera una atención dispersa como lo quiso dar a entender el demandado, sino justamente a la ausencia del progenitor en la vida de la niña y en este momento, no existe ningún vínculo afectivo por parte de la menor hacia su padre, conclusión a la que se arriba cuando en la entrevista la niña expuso que siente hacia su padre, rechazo, no le hace fala y no lo extraña.

Ahora, el demandado adujo en su interrogatorio como justificación de su omisión de cumplir con sus deberes como padre, el hecho de tener que ver por la salud de su progenitor, explicación que no resulta de recibo para el Despacho más aun cuando según lo refirió el señor COTE, su progenitor residía en la ciudad de Bogotá, de manera que podía de alguna forma contactarse con la pequeña y si físicamente era imposible poderlo hacer, por lo menos telefónicamente lo habría podido realizar, lo que tampoco hizo; ahora, arguyó que a raíz del problema originado por el hecho de haber sacado a la niña del colegio sin el consentimiento de la madre, lo que ocurrió en el mes de marzo de 2018 conforme lo refirieron los testigos de cargo y no en el año 2019 como lo mencionó el demandado en su interrogatorio, la progenitora le prohibió tener contacto con su menor hija y que desde ahí no volvió a visitarla, tal excusa no resulta admisible para el Despacho, pues los testigos de cargo, señores EUSTACIO BARRAGÁN, MARGARITA CUBILLOS y MARTHA LUCÍA SANCHEZ CUBILLOS fueron coincidentes en afirmar que al demandado nunca se le imposibilitó tener contacto con la niña y aun cuando las líneas telefónicas del inmueble fueron cambiadas, el señor COTE VEGA podía buscar a la niña o propender por tener algún acercamiento hacia ella ya que siempre ha tenido conocimiento del sitio donde reside la niña, pero lastimosamente optó por ausentarse de la vida de la misma.

Y al margen de la oposición que aseguró el demandado hizo la progenitora de la menor para que tener contacto físico con su menor hija, había podido acudir a las autoridades

administrativas o judiciales con el propósito de exigir el respeto de sus derechos como padre, pero no ocurrió así. Abandono que no solo ha sido por su falta de interés en estar presente en la vida de la niña, sino también en la parte económica, dado que aun cuando adujo que sus ingresos fueron reducidos ostensiblemente dadas las circunstancias actuales de salud, éstas se dieron durante los años 2020 y 2021, y en este caso, se alegó que el abandono que ha mantenido a la niña, se dio desde el año 2017 en adelante, y además de que siempre ha sido la progenitora quien ha provisto económicamente para satisfacer todas las necesidades económicas de la niña, tal y como lo refirieron los testigos de cargo, hecho que fue admitido por el demandado en su interrogatorio.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que para el momento en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el cuatro (4) de septiembre de 2019, el demandado tuvo en absoluto abandono a su menor hija, de manera que los supuestos de hecho previstos en el artículo 315 - 2° del C.C. para privar los derechos de patria potestad se estructuran, de manera que habrá de acogerse las súplicas de la demanda y no se condenará en cosas al demandado, dado que el mismo se encuentra beneficiado en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al señor **GERMÁN COTE VEGA** de los derechos de patria potestad que tiene sobre la menor **L.V.C.S.**, en consecuencia, tales derechos quedan radicados en cabeza de la progenitora, señora **CLAUDIA SANCHEZ CUBILLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor L.V.C.S, para lo cual se ordena librar el oficio a la notaría respectiva, adjuntando al mismo, copia del acta de la presente audiencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado por haber sido concedido a su favor el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb2bda7cca64bdeb8d24f15491dd31dfb42a8809227f62b02736ae38be765eb**

Documento generado en 27/02/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 001/2020 DE LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO EN CONTRA DE CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA (CONSULTA), RAD. 2020-380.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 20 de febrero de 2023, por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, a través de providencia proferida el 09 de enero de 2020, como medida de protección en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, ordenó al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA abstenerse de "agredir física, verbal o psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO u al menor S.C.C."

Así mismo, en providencia del 07 de septiembre de 2020, como medida de protección complementaria a favor de la citada ciudadana, la Comisaria de Familia le prohibió al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA "ingresar al lugar de residencia o de trabajo de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO" y acercarse a la demandante "en cualquier lugar público o privado donde se encuentre".

2°. El 16 de enero de la anualidad en curso, la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, solicitó la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño declaró que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA incumplió la medida de protección a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por el desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en

general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño a cargo del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, compareció a la audiencia celebrada el 27 de enero de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y se surtió el debate probatorio, de manera que se garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, el día 14 de enero del 2023, cuando se encontraba sacando su carro de un parqueadero cercano a su vivienda, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA se paró enfrente de su vehículo, impidiéndole el paso; luego, la siguió hasta su vivienda, indicándole que iba a recoger a su hijo S.C.C. debido a que era su día de visita, a lo que ella le indicó que las visitas eran al día siguiente y que el niño no estaba; indicó que el señor CORTÉS CASTAÑEDA intentó ingresar a su vivienda, pero ella logró impedirlo; precisó que el demandado llamó a la Policía, quienes tocaron a su puerta, pero ella no

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

abrió; manifestó que, luego de la agresión, revisó las cámaras de su vecina y advirtió que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA se encontraba esperándola desde antes de que saliera de su casa; finalmente, indicó que la situación presentada le produce miedo por lo que le pueda a llegar a hacer el demandado, pues el señor CORTÉS CASTAÑEDA conoce todos sus movimientos.

Por su parte, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA en los descargos rendidos en la audiencia celebrada el 27 de enero de la anualidad en curso, reconoció haberse presentado en el lugar de vivienda de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, con la finalidad de efectivizar la orden dirigida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia frente a las visitas del menor S.C.C., acompañado de su amiga Mónica Urquijo y de un funcionario de la Fiscalía, debido al continuo incumplimiento de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO al régimen de visitas determinado por el Juez de Familia; en dicha oportunidad, también reconoció haber abordado a la aquí demandante cuando ella se encontraba en su vehículo para solicitarle la entrega del menor, así como haberla seguido hasta la puerta de su casa para insistirle en el cumplimiento del régimen de visitas acordado ante la autoridad judicial, a lo cual la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO le respondió que las mismas eran los domingos de 9 am a 6 pm, agrediéndolo con la puerta de la vivienda, gritándole "de forma violenta" y propiciándole un golpe en el pecho con la mano izquierda que lo tumbó al piso y le ocasionó un golpe contundente en la cabeza.

Obran en el proceso, diversos videos de las cámaras de seguridad del sector, aportados por la parte actora, en los cuales se evidencia que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, acompañado de terceras personas, se presentó en el lugar de residencia de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO.

Así mismo, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA aportó un video en donde se observa a la aquí accionante, de manera alterada, solicitándole se retire de su lugar de vivienda y una presunta agresión por parte de la señora CHARRY CAMARGO en contra de la humanidad del señor CORTÉS CASTAÑEDA.

De manera similar, milita en el expediente la declaración rendida por la señora MÓNICA ANDREA URQUIJO, quien

indicó haber estado presente en el momento de los hechos, acompañando al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA a recoger a su hijo S.C.C.; la referida ciudadana, declaró haber presenciado agresiones por parte de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO en contra del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, al haberle "frenado encima" al referido ciudadano y haberlo "golpeado con la puerta del garaje".

Teniendo en cuenta el material probatorio enunciado, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el incumplimiento de la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no acercarse a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO en su lugar de vivienda o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, pues del propio dicho del demandado se advierte que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA se presentó en el lugar de residencia de la accionante, la increpó cuando se encontraba en su automóvil y la siguió hasta la puerta del inmueble, con la finalidad de ejercer su derecho de visita frente al menor S.C.C.

Dicha conclusión encuentra respaldo, igualmente, en las fotografías aportadas por la parte demandante, frente a las cuales se surtió la correspondiente contradicción, pues en ellas se observa al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA parándose en frente del vehículo de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO impidiendo que la referida ciudadana continuara con su camino hacia su lugar de residencia.

Así mismo, en el documento audiovisual de 0:22 segundo, aportado por el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA se observa como él mismo sigue a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, mientras la graba, hasta la puerta de su domicilio.

Circunstancia que como la misma demandante lo reconoce, le causa molestia debido a los reiterados conflictos que sostiene con el accionado.

Resulta preciso advertir que el Despacho no desconoce el derecho que le asiste al accionado de visitar a su hijo, ni la obligación que recae sobre la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO de dar cumplimiento a las órdenes judiciales; no obstante, se debe precisar que el ordenamiento jurídico prevé

los mecanismos para efectivizar las órdenes dictadas al interior de un proceso judicial, sin que resulte aceptable acudir a las vías de hecho para lograr su cumplimiento, máxime cuando las mismas, como es el caso, desconocen una medida de protección vigente.

Ahora, si bien es cierto, de los medios de prueba aportados al proceso, resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es que, dicha circunstancia por sí misma, no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar y garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y no impide que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de

protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”⁶

Así las cosas, al haberse acreditado el incumplimiento del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA a la medida de protección impuesta en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d4c3a7f07f343d52b9d0fa028cfe5459589f63faabf29b5d084c84e55008e**

Documento generado en 27/02/2023 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de M.C.H., RAD. 2022-00043.

En atención al escrito mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal San Cristóbal, remitió las diligencias de la referencia para que se adelante actuación que corresponda conforme los derroteros del parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Lo anterior conforme a la decisión adoptada por este estrado el 25 de febrero de 2022, al evidenciar ciertos yerros en la actuación con la que se adoptó la Resolución N° 558 del 8 de junio de 2021, que declaró en situación de adoptabilidad al menor de edad M.H.C., por lo que se dispuso la devolución del expediente a fin de que subsanaran los mismos, pero no para convalidar la referida resolución sino para que se profiriera una nueva, conforme a derecho.

Conforma lo anterior, el centro zonal, adelantó una serie de acciones tendientes a subsanar los yerros a los que se hizo mención en la decisión del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, sin que se adoptara una nueva decisión de fondo, por lo que este Despacho avocará conocimiento de las diligencias pero no bajo los parámetros del parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, sino conforme a los lineamientos del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, por lo que el Despacho dispone:

RESUELVE:

1. AVOCAR la competencia del proceso de **seguimiento** de medida de Restablecimiento de Derechos referenciado. Infórmesele de esta competencia a los progenitores del menor de edad **M.C.H.**, para lo cual remítaseles notificación por aviso y/o el link contentivo del proceso. **NOTIFÍQUESELES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

2. OFICIAR al **PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia a la efectivización de la

intervención del I.C.B.F., anexar copia de esta providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3. OFICIAR al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítase copia del presente auto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4. COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial reciente para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos.

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo con el artículo 52 C.I.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el reintegro del menor de edad al medio familiar.

El estudio socio familiar: Debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Particularmente.

Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días. Plazo perentorio e improrrogable.

5. Téngase en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario

6. ESCUCHAR en declaración a los progenitores del menor de edad **M.H.C.**, señores CINDY ALEXANDRA HERRÁN CORTES y CARLOS MANUEL CARREÑO RANGEL, y a la tía MELISA YESENIA HERRÁN la cual se realizará el **día 14 de abril de 2023, a la hora de las 09:30 am.**, por secretaría procédase a la notificación de la ciudadana aquí citada, para que pueda realizar conexión a la diligencia que se adelantara de manera virtual.

7. PRACTICAR por conducto del Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de los señores CINDY ALEXANDRA HERRÁN CORTES y CARLOS MANUEL

CARREÑO RANGEL, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones pertinentes para el presente proceso.

*El asistente social se comunicará con la demandante a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la visita. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

8. Oficiar al Hogar Luz y Vida, donde se encuentra institucionalizado el menor de edad M.C.H., a fin de que se sirvan remitir informe sobre el estado actual referido menor de edad, cual ha sido su evolución física y psicológica, cual ha sido el actuar de los progenitores del niño y si se han superado o no las situaciones que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo de la referencia.

9. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensor de Familia adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SECRETARÍA PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES AQUÍ REFERIDAS.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c41d7e5122a484c38ca9d57b55b9a10b69eafc89816caa37b7fcb99b816f59**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho, promovido por GLORIA ELISA BALLESTEROS PEÑA en contra de YEFERSON ANDRÉS BALLESTEROS BERNAL, DUVAN SEBASTIÁN BALLESTEROS BERNAL en su calidad de herederos determinados del señor RUBÉN ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS Q.E.P.D., RAD. 2022-00263

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 21 de junio del año 2022, en cuanto al segundo apellido de la parte demandante, dado que el mismo es Peña y no Silva como equivocadamente allí se indicó; de manera que el nombre completo de la misma es GLORIA ELISA BALLESTEROS PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8088e70da0ba114707a36a4bf70f4c886a37857e03ad9fe0c57197833ac8959**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIDA YAZMIN
CANTOR ROBAYO EN CONTRA DE FRANCISCO ALBERTO
TORRES GALVIS, RAD. 2023-26.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Francisco Alberto Torres Galvis** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Lida Yazmin Cantor Robayo**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de tres millones ciento setenta y cuatro mil pesos (\$3.174.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Febrero	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Marzo	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Abril	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00

Mayo	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Junio	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Julio	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Agosto	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Septiembre	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Octubre	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Noviembre	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Diciembre	\$ 264.500,00	0	\$ 264.500,00
Total			\$3.174.000

2. Por la suma de tres millones trescientos un mil quinientos noventa y cuatro pesos con ocho centavos (\$3.301.594.⁰⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total. Dieciocho dieciséis

AÑO 2013

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Febrero	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Marzo	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Abril	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Mayo	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Junio	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Julio	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Agosto	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Septiembre	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Octubre	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Noviembre	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Diciembre	\$ 275.132,90	0	\$ 275.132,90
Total			\$3.301.594,8

3. Por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil ciento sesenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos

(\$3.450.166.⁵⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Febrero	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Marzo	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Abril	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Mayo	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Junio	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Julio	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Agosto	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Septiembre	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Octubre	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Noviembre	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Diciembre	\$ 287.513,88	0	\$ 287.513,88
Total			\$3.450.166,56

4. Por la suma de tres millones seiscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$3.608.874.²⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Febrero	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Marzo	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Abril	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Mayo	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52

Junio	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Julio	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Agosto	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Septiembre	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Octubre	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Noviembre	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Diciembre	\$ 300.739,52	0	\$ 300.739,52
Total			\$3.608.874,24

5. Por la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos con dieciséis centavos (\$4.131.800.¹⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Febrero	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Marzo	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Abril	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Mayo	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Junio	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Julio	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Agosto	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Septiembre	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Octubre	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Noviembre	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Diciembre	\$ 344.316,68	0	\$ 344.316,68
Total			\$4.131.800,16

6. Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil quinientos setenta y seis pesos con treinta y dos (\$4.375.576.³² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6%

efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Febrero	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Marzo	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Abril	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Mayo	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Junio	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Julio	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Agosto	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Septiembre	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Octubre	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Noviembre	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Diciembre	\$ 364.631,36	0	\$ 364.631,36
Total			\$4.375.576,32

7. Por la suma de cuatro millones seiscientos treinta y ocho mil ciento diez pesos con ochenta y ocho centavos (\$4.638.110.⁸⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Febrero	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Marzo	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Abril	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Mayo	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Junio	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Julio	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Agosto	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24

Septiembre	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Octubre	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Noviembre	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Diciembre	\$ 386.509,24	0	\$ 386.509,24
Total			\$4.638.110,88

8. Por la suma de cuatro millones novecientos dieciséis mil trescientos noventa y siete pesos con seis centavos (\$4.916.397.⁰⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Febrero	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Marzo	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Abril	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Mayo	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Junio	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Julio	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Agosto	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Septiembre	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Octubre	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Noviembre	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Diciembre	\$ 409.699,80	0	\$ 409.699,80
Total			\$4.916.397,6

9. Por la suma de cinco millones ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (\$5.088.471.⁴⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Febrero	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Marzo	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Abril	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Mayo	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Junio	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Julio	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Agosto	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Septiembre	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Octubre	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Noviembre	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Diciembre	\$ 424.039,29	0	\$ 424.039,29
Total			\$5.088.471,48

10. Por la suma de cinco millones seiscientos mil ochocientos ochenta pesos con seis centavos (\$5.600.880.⁰⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Febrero	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Marzo	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Abril	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Mayo	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Junio	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Julio	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Agosto	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Septiembre	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Octubre	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Noviembre	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Diciembre	\$ 466.740,05	0	\$ 466.740,05
Total			\$5.600.880,6

11. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

12. Por la suma de cuatrocientos setenta y seis mil cien pesos (\$476.100.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 158.700,00	0	\$ 158.700,00
Junio	\$ 158.700,00	0	\$ 158.700,00
Diciembre	\$ 158.700,00	0	\$ 158.700,00
Total			\$476.100

13. Por la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos con veintidós centavos (\$495.239.²² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 165.079,74	0	\$ 165.079,74
Junio	\$ 165.079,74	0	\$ 165.079,74
Diciembre	\$ 165.079,74	0	\$ 165.079,74
Total			\$495.239,22

14. Por la suma de quinientos diecisiete mil quinientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$517.524.⁹⁹ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 172.508,33	0	\$ 172.508,33
Junio	\$ 172.508,33	0	\$ 172.508,33
Diciembre	\$ 172.508,33	0	\$ 172.508,33
Total			\$517.524,99

15. Por la suma de quinientos cuarenta y un mil trescientos treinta y un pesos con trece centavos (\$541.331.¹³ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 180.443,71	0	\$ 180.443,71
Junio	\$ 180.443,71	0	\$ 180.443,71
Diciembre	\$ 180.443,71	0	\$ 180.443,71
Total			\$541.331,13

16. Por la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y un centavos (\$579.224.³¹ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 193.074,77	0	\$ 193.074,77
Junio	\$ 193.074,77	0	\$ 193.074,77
Diciembre	\$ 193.074,77	0	\$ 193.074,77
Total			\$579.224,31

17. Por la suma de seiscientos diecinueve mil setecientos setenta pesos con tres centavos (\$619.770.⁰³ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 206.590,01	0	\$ 206.590,01
Junio	\$ 206.590,01	0	\$ 206.590,01
Diciembre	\$ 206.590,01	0	\$ 206.590,01
Total			\$619.770,03

18. Por la suma de seiscientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$656.336.⁴⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 218.778,82	0	\$ 218.778,82
Junio	\$ 218.778,82	0	\$ 218.778,82
Diciembre	\$ 218.778,82	0	\$ 218.778,82
Total			\$656.336,46

19. Por la suma de seiscientos noventa y cinco mil setecientos dieciséis pesos con sesenta y dos centavos (\$695.716.⁶² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 231.905,54	0	\$ 231.905,54
Junio	\$ 231.905,54	0	\$ 231.905,54
Diciembre	\$ 231.905,54	0	\$ 231.905,54
Total			\$695.716,62

20. Por la suma de setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$737.459.⁶⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 245.819,88	0	\$ 245.819,88
Junio	\$ 245.819,88	0	\$ 245.819,88
Diciembre	\$ 245.819,88	0	\$ 245.819,88
Total			\$737.459,64

21. Por la suma de setecientos sesenta y tres mil doscientos setenta pesos con setenta y cuatro centavos (\$763.270.⁷⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 254.423,58	0	\$ 254.423,58
Junio	\$ 254.423,58	0	\$ 254.423,58
Diciembre	\$ 254.423,58	0	\$ 254.423,58
Total			\$763.270,74

22. Por la suma de ochocientos cuarenta mil ciento treinta y dos pesos con nueve centavos (\$840.132.⁰⁹ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Abril	\$ 280.044,03	0	\$ 280.044,03
Junio	\$ 280.044,03	0	\$ 280.044,03
Diciembre	\$ 280.044,03	0	\$ 280.044,03
Total			\$840.132,09

23. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

C. Por concepto de gastos en educación:

24. Por la suma de once millones seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos con cinco centavos (\$11.697.433.⁰⁵ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación de la menor D.G.T.C., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Concepto	Fecha	Valor total	Valor aportado	Total adeudado
Matrícula	2014	\$233.900	0	\$116.950
Pensión	2014	\$2.143.000	0	\$1.071.500

Matrícula	2015	\$405.500	0	\$202.750
Pensión	2015	\$2.164.000	0	\$1.082.000
Matrícula	2016	\$431.570	0	\$215.785
Pensión	2016	\$2.292.000	0	\$1.146.000
Matrícula	2017	\$466.151	0	\$233.075,5
Pensión	2017	\$2.480.000	0	\$1.240.000
Matrícula	2018	\$482.187	0	\$241.093,5
Pensión	2018	\$2.670.000	0	\$1.335.000
Matrícula	2019	\$507.259	0	\$253.629,5
Pensión	2019	\$2.768.000	0	\$1.384.000
Matrícula	2021	\$567.300	0	\$283.650
Pensión	2021	\$3.049.000	0	\$1.524.500
Pensión y plataforma padres	Abril 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión y plataforma	Febrero 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión y plataforma	Marzo 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión y plataforma	Mayo 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión y plataforma	Julio 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión y plataforma	Junio 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión	Agosto 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión	Septiembre 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión	Octubre 2022	\$273.500	0	\$136.750
Pensión	Noviembre 2022	\$273.500	0	\$136.750
TOTAL				\$11.697.433,5

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física donde pueda ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrita a este Despacho.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b88586145b2836607193f8e5b1933afbeb7e53a34453e646fa5934cc82d403**

Documento generado en 27/02/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ contra ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN, RAD. 2023-00045. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 187 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022 (fls. 61 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1727 de 2022 y RUG N° 2111 - 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, y en contra de ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN, en consecuencia se ordenó que en lo sucesivo no agrede física, verbal o psicológicamente, no amenace y no protagonice escándalos en el lugar de vivienda o trabajo de la señora CARRERO ORTIZ, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos, a los demás miembros de la familia y/o terceras personas con las que eventualmente comparten.

Así mismo, se le advirtió al señor ROJAS RONDÓN, que deberá cesar todo acto de agresión física, verbal, Psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a su ex compañera, la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ.

Adicionalmente, se ordenó al señor ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN realizar tratamiento terapéutico, junto con la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación

asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, distribución de -roles, autocontrol de impulsos, redefinición de pareja y demás factores percibidos.

2º. El 26 de diciembre del año 2022, la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN, acaecidos el 24 de diciembre del año 2022, en donde señaló que el accionado la agredió verbalmente, pues señaló que se enojó porque yo no quiso salir con él ese día y tampoco lo dejó entrar a la casa, refiriendo que el accionado quiere que salgan como sea y como no la accionante aceptó, el demandado comenzó a gritar afuera de la casa, le lanzó un botella, rompió un vidrio y siguió diciéndole groserías, la amenazo, pues le dijo que la iba a hacer de pagar como fuera.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, de esta ciudad, en la providencia de fecha 26 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 11 de febrero de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, de esta ciudad, declaró que el señor ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, en providencia del 31 de octubre de 2022.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575nde 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en**

audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral,***

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, en la que entre otras determinaciones, ordenó que en lo sucesivo no agrediera física, verbal o psicológicamente, no amenazara y no protagonizara escándalos en el lugar de vivienda o trabajo de la señora CARRERO ORTIZ, así como tampoco involucrara o haga parte de sus eventuales conflictos a los demás miembros de la familia y/o terceras personas con las que eventualmente pudiera compartir.

Así mismo, se le advirtió al señor ROJAS RONDÓN, que debería cesar todo acto de agresión física, verbal, Psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño, tanto físico como emocional a su ex compañera, la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ.

Como elementos de prueba aportados al plenario, se tiene una serie de pantallazos de whastapp de conversaciones entre las partes en donde no se evidencian hechos de violencia, además se puede apreciar que la accionante ha bloqueado el número telefónico del accionado y una serie de números telefónicos de donde según lo manifestado el accionado le enviaba mensajes.

Unas fotografías de las ventanas y puertas de la casa donde habita la accionante, de las cuales el Despacho de entrada, advierte que ningún mérito probatorio tienen, en la medida que no pueden probar hecho alguno si se tiene en cuenta que están en blanco y negro.

Ratificación en los hechos denunciados por LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, ratificación hecha En audiencia del día 11 de febrero de 2023.

En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN, en donde de lo que señaló en su relato, haber rotó “los vidrios de la casa de ella, ella no me abrió la puerta, me llené de ira porque ella no salía, sí le lance una botella de plástico, fue un error”, así mismo, cuando se le cuando se le preguntó de manera concreta si aceptaba los cargos de violencia intrafamiliar de los se le acusa, manifestó “si acepto los cargos por violencia intrafamiliar”.

Con los descargos rendidos por el accionado y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, es evidente que resultan probados los hechos de violencia hacia la misma, pues lo anterior constituye una clara confesión de los hechos de violencia, con lo que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el once (11) de febrero del 2023 por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **ROGER RAFAEL ROJAS RONDÓN** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de LINA BRIGITTE CARRERO ORTIZ, la imposición de la multa de CUATRO (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cac3f5704dc5c19dbf270d78251d9b2b5804364869dd69220e4af1d32c83c0**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MIGUEL BOLÍVAR HURTADO OROZCO, JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, SANDRA JOSEFINA HURTADO BETANCOURT, EDNA VERÓNICA HURTADO BETANCOURT y KAREN ZORAYA HURTADO BETANCOURT en favor de la señora MARÍA ADELA BETANCOURT DE HURTADO, RAD. 2023-00069.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por MIGUEL BOLÍVAR HURTADO OROZCO, JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, SANDRA JOSEFINA HURTADO BETANCOURT, EDNA VERÓNICA HURTADO BETANCOURT y KAREN ZORAYA HURTADO BETANCOURT, en beneficio de la señora MARÍA ADELA BETANCOURT DE HURTADO.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. Como quiera que con la demanda se aportó informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá a la señora ANA ROSA LINARES DE BELTRÁN el despacho se abstiene de decretar uno nuevo.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER GONZÁLEZ GALINDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese la presente decisión al señor Procurador Judicial y al señor Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25123afcfa5bd195828ae61c9c1d8d8d3bd20e0bc6d999547f2688bf43506449**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANDREA CAROLINA VEGA ROJAS como representante legal de la menor de edad M.C.V. contra JHON JAIRO CADENA BEJARANO, RAD. 2023-00073.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANDREA CAROLINA VEGA ROJAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido la demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 0032 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fbc336d06160ba876cd741b7a978134125d8d8725b2304489ab585a8e1f56d**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DARLING YADIRA RAMOS PUENTES como representante legal del menor de edad D.S.B.R. contra CARLOS ARTURO BARRERA ALARCÓN, RAD. 2023-00081.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (se subraya para destacar).

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue concertada por las partes en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2013, al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se tramitó ante el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el Despacho Judicial en mención es el competente para conocer de la presente demanda que se pretende adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Por Secretaría, se ordena remitir la actuación al aludido Despacho Judicial, previas las constancias del caso y se le informe a la demandante sobre la decisión aquí adoptada.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por otra parte, se ordena oficiar a la oficina de reparto, para que realice la respectiva compensación

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee08c70caed01e8698aeb797c790a3926817d907a3dda885ecdc6e8386578f**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas de EDGAR ANTONIO ACERO VALERO contra SANDRA ACERO CABRERA, RAD. 2023-00085.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que tratan el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales se demanda a la señora SANDRA ACERO CABRERA incluyendo hechos relacionados con parentesco y las razones que dan motivo a la presente acción.

3.- INDIQUE si la dirección de la parte demandada relacionada en el acápite de notificación de la demanda corresponde a la ciudad de Bogotá o indique a cual ciudad corresponde.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0eefd4737deee47f394a84bc286bf98862415e4d6931f084bd82c28c44db3**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Solicitud Amparo de Pobreza – Designación de Apoderado de MILENA ZARATE ESPEJO, RAD.2023-00087.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

1.- Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, designese abogado de pobre a la parte demandante.

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** quien puede ser ubicado en la Calle 147 N° 25 – 86 apto 201 Torre 4, correo electrónico aranjiuren.asesorias@gmail.com, teléfono **3203864255**.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea060a251ef1554656750b9ee1de4e64ee05625cc2e6cec6f7972072a7bfe617**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de BRENDA JACOME RAMOS respecto del menor de edad SAMUEL DAVID JACOME RAMOS contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00091.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Notifíquese del presente proveído a la Señora Defensora de Familia Adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a70b1c98a3b3e93c432396cb718580c18b8224c9a1494190ca48bd0c9b05d**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE YENDI ISABEL SIERRA MANTILLA EN
CONTRA DE LUIS EDUARDO GABANO BAYONA (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2023-98.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Yendi Isabel Sierra Mantilla, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. La subsanación de la demanda deberá allegarse en un escrito debidamente integrado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6496feb78968aaa75f000b3db056fcdebcebbda8c433aba90dbfeaf44afbd29**

Documento generado en 27/02/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>